

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0183, Verbal de petición de herencia de YURI PAOLA BERNAL DIAZ contra ANA GLADYS BERNAL GUTIERREZ y otros.

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, pero el Despacho actual no comparte la interpretación que de la misma ha hecho el homologo remitir en cuanto al factor para determinar la competencia para conocer de ella y por ende se acude al siguiente ejercicio de argumentación:

Tal como lo precisa el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

Entonces, leída la demanda y leído igualmente el poder para actuar, en tales documentos se lee sin dificultad alguna que ella está dirigida literalmente al “*SEÑOR JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO FACATATIVA, CUNDINAMARCA*” y a región seguido se dice que ella se enfila en contra de los señores ANA GLADYS BERNAL GUTIERREZ, BLANCA LILIA BENAL GUTIERREZ, GLORIA INES BERNAL GUTIERREZ, MARIA FLOR BERNAL GUTIERREZ, ANA ELVIA BENAL SARMIENTO, CARLOS BERNANDO BERNAL SARMIENTO y CLARA INES BERNAL SARMIENTO, de quienes a su vez se dice que corresponden a “*personas mayores de edad e igualmente domiciliadas en esta municipalidad*” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Nótese entonces que el apoderado actor fijó como domicilio de los accionados el municipio de Facatativá, Cundinamarca, así dicho municipio no coincida con el que corresponde al lugar de residencia de aquellos. En esa condición es el Despacho remitir quien debe conocer del entuerto.

Por último, en los procesos de petición de herencia no se debate el porcentaje de asignación de bienes sino que allí se suscita un debate entre quien ocupa la herencia teniendo el demandante mejor derecho como heredero. Es entonces un debate sobre usurpación de la herencia, luego el lugar de ubicación de determinado bien no tiene absolutamente nada que ver con la determinación de la competencia judicial territorial para asumir el debate.

Por lo dicho, se planteará el correspondiente conflicto de competencia de carácter negativo, atendiendo a lo ilustrado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara la incompetencia territorial para conocer de la actuación de la referencia.

2. Se suscita conflicto de competencia de carácter negativo. En consecuencia, remítase digitalmente la actuación al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, a fin de que se sirva resolver el conflicto de marras.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc43303a2bf879ec7bf67e3e932aab98f8f989bf9bf8602ca8a5914d67ef35**

Documento generado en 15/09/2022 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>